



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00403

Bogotá, D.C.,

Señora
MARTHA LUCIA SUAREZ
marthasua71@hotmail.com



MinCIT

2-2015-012617
2015-08-10 01:02:58 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:MARTHA LUCIA SUAREZ SILVA

Destino: Externo
Asunto: Consulta No.

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado.....:	10 de 07 de 2015
Entidad de Origen.....:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP...:	2015-594 -CONSULTA
Tema.....:	Aplicación de NIIF a compañías en liquidación

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

Tenemos una empresa para la que estamos haciendo los trámites para su liquidación, pero el negocio sigue en marcha, se dedica al arrendamiento de bienes muebles. Estamos tramitando la respectiva liquidación, mi pregunta es ¿debemos aplicar las NIIF?, esta empresa está en el grupo dos.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

El Oficio 220-030165 del 21 de Marzo de 2013, se la Superintendencia de Sociedades, resume los requerimientos para

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

Commutador (571) 6067676



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

la liquidación privada o judicial de una sociedad comercial.

La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate. El trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho Organismo se nombre el respectivo liquidador.

Dado que para este Consejo no son claras las razones por las cuales se indica que el negocio sigue en marcha, y tampoco conoce si se han cumplido los requisitos legales de la liquidación, no le es posible emitir un concepto sobre lo adecuado o inadecuado de la aplicación de las NIIF.

Los nuevos marcos técnicos normativos deben ser aplicados en una empresa en marcha y no se espera que se apliquen a una entidad en liquidación. El objetivo principal de la liquidación de una entidad es la venta de los bienes y la cancelación de los pasivos y mal podría afirmarse que en el proceso de liquidación la empresa sigue actuando como una empresa en marcha.

No obstante lo anterior, este Consejo considera que si la liquidación de la empresa del Grupo 2 se realiza en el año de transición (2015) no tendría sentido elaborar un estado de situación financiera de apertura, considerando los nuevos marcos de principios, ya que la información preparada bajo estos marcos técnicos solo genera efectos legales a partir del 1 de enero de 2016. Además, los últimos estados financieros sobre la base de principios del Decreto 2649 de 1993 son los elaborados al 31 de diciembre de 2015. Adicionalmente, si la fecha inicial de la liquidación se formaliza antes del 31 de diciembre de 2015, los marcos técnicos normativos de una empresa en marcha no serían aplicables.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.